

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/007/2026**

Asunto: **RRR/AI/007/2026**

EXPEDIENTE: TJFA2616519

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN

AUTORIDAD RESOLUTORA. C.P. SANTOS NARCISO ZÚÑIGA CHALÉ.

SENTIDO: MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.

Fecha de solicitud de acceso: El **tres de junio** de dos mil veintiséis, registrada con el folio **1170573626000046**.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **TJFA2616519**, el cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de la respuesta.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El **tres de junio** de veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el folio **1170573626000046**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"Solicito amablemente su colaboración a efecto de proporcionar la siguiente información:

1. ¿Cuántos expedientes en materia de Responsabilidades Administrativas han recibido de la Autoridad Substanciadora adscrita a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa en términos del párrafo tercero de la fracción II del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (y/o en su caso con la ley local correspondiente), desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2026?
2. ¿En cuántos expedientes en materia de Responsabilidades Administrativas que fueron recibidos provenientes de la Autoridad Substanciadora adscrita a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa se ha dictado sentencia definitiva, desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (y/o en su caso con la ley local correspondiente), hasta el 1 de junio de 2026?
3. En relación con las sentencias definitivas a las que se hace referencia en el numeral 2 anterior, señalar en cuántas de ellos se determinó existencia y en cuántas se determinó inexistencia de faltas administrativas graves de acuerdo con lo establecido por el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.
4. En relación con la pregunta 3 anterior, respecto de las sentencias en que se haya acreditado la existencia de faltas administrativas, informar las sanciones impuestas, indicando la cantidad por tipo de sanción, de las previstas en el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga, además de indicar aquellas en las que se haya abstenido de imponer sanción.

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/007/2026**

Asunto: **RRR/AI/007/2026**

5. En relación con la pregunta 4 anterior, respecto de las sentencias en las que se haya impuesto la sanción económica prevista en la fracción III del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, en el artículo correspondiente de la Ley local homóloga, informar el monto total de las sanciones económicas impuestas, desagregado por ejercicio fiscal en que se emitió la resolución correspondiente, desde la entrada en vigor de la ley y hasta el 1 de junio de 2026.

6. En relación con la pregunta 5 anterior, respecto del monto total de las sanciones económicas impuestas, informar el monto correspondiente a aquellas determinadas con base en los beneficios económicos obtenidos por el responsable, desagregado por ejercicio fiscal en que se emitió la resolución correspondiente.

7. En relación con la pregunta 5 anterior, respecto del monto total de las sanciones económicas impuestas, informar el monto correspondiente a aquellas determinadas por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, desagregado por ejercicio fiscal en que se emitió la resolución correspondiente.

8. Respecto a las sentencias definitivas emitidas referidas en las preguntas anteriores, informar cuántas se encuentran firmes, de conformidad con el artículo 206 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.
"(Sic)

Datos adicionales

La presente solicitud se realiza en términos del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indica que el derecho humano de acceso a información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Haciendo de su conocimiento que la información se requiere únicamente para efectos estadísticos, por lo que, se solicita al Sujeto Obligado omitir entregar información susceptible de ser clasificada por ser confidencial o actualizar algún supuesto de reserva.

Asimismo, para facilitar el manejo de la información, se proporciona como anexo a la presente solicitud un archivo que por podría resultar útil para el vaciado de los datos solicitados, para el caso de que el Sujeto Obligado lo considere pertinente, respecto al cual únicamente se sugiere su uso, sin que con lo anterior se entienda que se solicita la elaboración de un documento ad hoc, al estar en posibilidad de dar respuesta en el formato y en la condición que así lo prefiera.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.- El dos de julio de dos mil veintiséis, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en adelante sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **TJA/2468/2026** de fecha **diez de junio** de dos mil veintiséis, suscrito por la Directora de Proyectistas del Tribunal.

En el oficio número **TJA/2468/2026** suscrito por la Directora de Proyectistas se da respuesta a la solicitud de información pública número **1170573626000046** por medio de la cual remitió la información solicitada en los siguientes términos:

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.
Recurso de revisión. **RR/AI/007/2026**
Asunto: **RRR/AI/007/2026**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Oficio No. TJA/2468/2026.

Asunto: Respuesta 1170573626000046
Mérida, Yucatán a 10 de junio de 2026.

Ing. Gabriel Ismael Sosa Valencia
Titular de la Unidad de Transparencia
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Yucatán
Presente.

En atención a su oficio por medio del cual solicita la documentación necesaria para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1170573626000046, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y con fundamento en los artículos 4, 8 y 24, fracciones I y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a los principios de máxima publicidad y a la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades y de atender con diligencia las solicitudes de información, me permito dar contestación en los siguientes términos:

1. Expedientes recibidos en materia de Responsabilidades Administrativas

En términos del párrafo tercero de la fracción II del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección ha recibido de la Autoridad Substanciadora adscrita a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, desde la entrada en vigor de dicha Ley y hasta el 1 de junio de 2026, un total de 43 expedientes, distribuidos por año de la siguiente manera:

2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
1	6	7	11	13	3	2

Total: 43 expedientes.

2. Expedientes con sentencia definitiva

De los expedientes señalados en el punto anterior, 13 cuentan con sentencia definitiva, distribuidos de la siguiente manera: 2021 (3), 2022 (4) y 2023 (6). Asimismo, 5 expedientes concluyeron el asunto mediante una resolución distinta a la sentencia definitiva.

1

Calle 17 N° 117 A x 8 A y 10, Col. México Oriente, Mérida, Yucatán, México, C.P. 97137
Tel. (999) 926-2287

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.
Recurso de revisión. RR/AI/007/2026
Asunto: RRR/AI/007/2026



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN

3. Determinación de existencia o inexistencia de faltas administrativas graves

De las 13 sentencias definitivas referidas, en la totalidad de ellas (13) se determinó la inexistencia de faltas administrativas graves, en términos del artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; no se registró ningún caso (0) en el que se determinara la existencia de faltas administrativas graves.

4. Sanciones impuestas

En relación con lo anterior, se informa que no se impuso sanción alguna (0), toda vez que, como se señaló en el punto 3, en la totalidad de las sentencias definitivas se determinó la inexistencia de faltas administrativas graves. En términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia del dato solicitado respecto de sanciones impuestas.

5. Monto de sanciones económicas impuestas

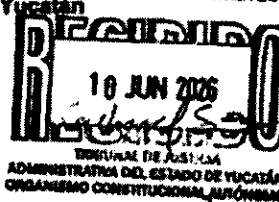
Respecto de la sanción económica prevista en la fracción III del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se informa que no se impuso sanción económica alguna (0) ni, en consecuencia, monto correspondiente. En términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia del dato solicitado respecto de este punto.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración adicional relacionada con la presente solicitud.

ATENTAMENTE

Directora de Proyectos
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Calle 17 N° 117 A x 8 A y 10, Col. México Oriente, Mérida, Yucatán, México, C.P. 97137
Tel. (999) 926-2287

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/007/2026**

Asunto: **RRR/AI/007/2026**

Resulta importante mencionar que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se proporcionó el día **dos de julio** de dos mil veintiséis a las 15:24:41 horas, un día después del plazo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Presentación del recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la falta de respuesta por parte del el Sujeto Obligado en el plazo legalmente establecido para ello, la persona recurrente en fecha **dos de julio** a las 12:15:00 horas de dos mil veintiséis, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, en el que señaló su motivo de inconformidad:

“Acto que se recurre y puntos petitorios”

La entidad “proporciona una respuesta” en blanco por lo cual el Sistema determina que se contestó pero no se da respuesta a lo solicitado.

IV. Admisión. Consecuentemente, el **siete de julio** de dos mil veintiséis, el Titular del Órgano de Control y Autoridad Garante, con fundamento en el artículo 145, fracción **VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

V. Notificación del recurso de revisión. Ese mismo día **siete de julio** fue notificada a las partes la admisión del recurso en los medios establecidos para tal efecto.

Del mismo modo, en el acuerdo de admisión y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se les otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles, siguientes a la notificación de dicho acuerdo, para que puedan formular alegatos y ofrecer pruebas que estimen conducentes acorde a la ley de la materia.

VI. Manifestaciones y alegatos. El **quince de julio** de dos mil veintiséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a través del documento respectivo sin número, de la misma fecha **quince de julio** de dos mil veintiséis, a través del cual expresó manifestaciones y alegatos de derecho, por medio de los cuales defiende y reitera su respuesta, y solicita a esta Autoridad Garante, **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión.

En su escrito de alegatos la Unidad de Transparencia del sujeto obligado expresó en sus antecedentes Primero a Quinto, lo siguiente:

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/007/2026**

Asunto: **RRR/AI/007/2026**

Primero. Solicitud de información. El 3 de junio de 2026, a las 14:00:18 horas, la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1170573626000046, presentada por Estudio Legal Administrativo, mediante la cual requirió información estadística relacionada con expedientes en materia de Responsabilidades Administrativas recibidos de la Autoridad Substanciadora adscrita a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, así como sobre sentencias definitivas, determinación de existencia o inexistencia de faltas administrativas graves y, en su caso, las sanciones y montos económicos correspondientes.

Segundo. Turno al área administrativa competente. El 4 de junio de 2026, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Proyectistas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, mediante oficio número TJA/2033/2026, dirigido a la Licda. Laura Victoria Díaz González, Directora de Proyectistas, fijándose los plazos máximos de respuesta conforme a la naturaleza de la contestación (5 días hábiles en caso de entrega de información; 2 días hábiles en caso de inexistencia, clasificación, incompetencia, ampliación de plazo, requerimiento de datos adicionales o disponibilidad pública de la información), computables a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento.

Tercero. Respuesta del área administrativa. El 10 de junio de 2026, la Unidad de Transparencia recibió el oficio número TJA/2468/2026, suscrito por la Licda. Laura Victoria Díaz González, Directora de Proyectistas, mediante el cual, con fundamento en los artículos 4, 8 y 24, fracciones I y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dio contestación a la solicitud de acceso con número de folio 1170573626000046, informando lo siguiente: (I) que del 1 de junio de 2020 al 1 de junio de 2026 se recibieron 43 expedientes en materia de Responsabilidades Administrativas provenientes de la Autoridad Substanciadora adscrita a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, desagregados por año (2020: 1; 2021: 6; 2022: 7; 2023: 11; 2024: 13; 2025: 3; 2026: 2); (II) que de dichos expedientes, 13 cuentan con sentencia definitiva (2021: 3; 2022: 4; 2023: 6) y 5 concluyeron mediante una resolución distinta a la sentencia definitiva; (III) que en la totalidad de las 13 sentencias definitivas se determinó la inexistencia de faltas administrativas graves, sin que se haya actualizado ningún caso de existencia; y (IV) que, en consecuencia, no se impuso sanción económica alguna, por lo que, con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existe monto o dato adicional que informar respecto de los rubros de sanciones y montos económicos planteados en la solicitud.

Cuarto. Notificación de la respuesta a la parte solicitante. Una vez recibida la respuesta del área competente, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la parte solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la contestación a la solicitud de acceso con número de folio 1170573626000046 el día 2 de julio del 2026, esto es, dentro del plazo de veinte días hábiles previsto en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que, conforme al propio Acuse de Recibo de la solicitud.

Quinto. Interposición del recurso de revisión. El 2 de julio de 2026, a las 12:15 horas, [REDACTED] interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión registrado bajo el número TJFA2616519, señalando como acto que se recurre y puntos petitorios lo siguiente: "La entidad 'proporciona una respuesta' en blanco por lo cual el Sistema determina que se contestó pero no se da respuesta a lo solicitado".

En la contestación de los agravios el Titular de la Unidad de Transparencia argumentó lo siguiente:

Único.-El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta infundado, toda vez que la solicitud de acceso con número de folio 1170573626000046 si fue atendida oportuna, congruente y exhaustivamente, con apego a los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/007/2026**

Asunto: **RRR/AI/007/2026**

previstos en el artículo 8, fracciones II, VI, y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, la solicitud fue turnada al área competente al día siguiente hábil siguiente de su recepción (oficio TJA/2033/2026, el día 4 de junio de 2026), y este rindió respuesta mediante oficio TJA/2468/2026, de fecha 10 de junio de 2026, es decir, dentro del plazo interno de cinco días hábiles fijados por esta Unidad de Transparencia, y muy anticipadamente al plazo legal de veinte días hábiles previsto en el artículo 134 de la ley de la materia, que vencía el 1 de julio de 2026.

Asimismo la respuesta otorgada atendió puntualmente cada uno de los rubros de la solicitud respecto de los puntos 1 y 2, se proporcionaron cifras concretas y desagregadas por año (43 expedientes recibidos y 13 con sentencia definitiva); y respecto de los puntos 3 a 7, relativos a la determinación de faltas administrativas graves y a las sanciones y montos económicos correspondientes, el área responsable informó que, al no haberse acreditado la existencia de faltas administrativas graves en ninguna de las 13 sentencias definitivas, el dato solicitado es el numeral cero (0). Ello no constituye una inexistencia de información, sino un dato estadístico o numérico que atiende cabalmente la solicitud, de conformidad con el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece expresamente: "Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como una inexistencia de la información solicitada". En tal virtud, tampoco era jurídicamente necesario agotar el procedimiento de declaración formal de inexistencia ante el Comité de Transparencia previsto en el artículo 140 de la ley de la materia.

Por lo que hace al señalamiento de la parte recurrente en el sentido de que el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia refleja la leyenda "proporciona una respuesta" sin texto visible en el campo correspondiente, ello obedece a que la respuesta sustantiva fue entregada mediante el oficio TJA/2468/2026, notificado como documento adjunto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y no mediante texto libre capturado en el campo de dicha plataforma, por lo que la referida particularidad del formato de captura del Sistema no equivale en modo alguno, a una omisión de respuesta atribuible a este sujeto obligado.

En consecuencia al haberse acreditado que la solicitud fue atendida dentro del plazo legal, mediante una respuesta congruente y exhaustiva, debidamente notificada a la parte solicitante, no se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 145, fracción VI, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, invocada como fundamento de la admisión del recurso, por lo que resulta procedente que esa Autoridad Garante **confirme** la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Cierre de Instrucción. El **cinco de agosto** de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró el cierre del periodo de instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracciones VI, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 75 Nonies de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, mismo que fue notificado a las partes, a través de los medios correspondientes.

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.
Recurso de revisión. **RR/AI/007/2026**
Asunto: **RRR/AI/007/2026**

Lo anterior, toda vez que esta autoridad no tiene constancias de haber recibido manifestaciones de parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Competencia. El Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Nonies de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 153 fracción VIII de la Ley General de Transparencia de Acceso y Acceso a la Información Pública (Ley General), 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte del expediente del recurso que se resuelve, se advierte que previo al estudio de fondo, es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia¹, aún y cuando el sujeto obligado no lo haya hecho valer, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, y al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

1. Causales de improcedencia

El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las siguientes hipótesis de improcedencia:

Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala "**Improcedencia** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestiones de orden público en el juicio de garantías"(sic).

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/007/2026**

Asunto: **RRR/AI/007/2026**

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de improcedencia por lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto de forma oportuna dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo en que debió ser notificada la respuesta a la persona solicitante, plazo previsto en el artículo 144, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Esta Autoridad Garante no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diversa autoridad o del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del acto que impugna a través del presente recurso.
3. En el artículo 145 de la Ley General, se establecen los supuestos del procedimiento del recurso de revisión y, en el caso concreto se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo **145, fracción VI** de la Ley General en cita, toda vez que la inconformidad radica en que **se proporcionó una respuesta en blanco**.
Es preciso mencionar que, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, aunque la respuesta del sujeto obligado, se realizó el mismo día dos de julio de dos mil veintiséis, se realizó con tres horas posteriores a la interposición del presente recurso.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente medio de impugnación.

Asimismo, reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 146 de la Ley General, debido a que la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurre, y expuso los hechos y razones de su inconformidad.

En tal sentido, esta Autoridad Garante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos **145, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. RR/AI/007/2026

Asunto: RRR/AI/007/2026

2. Causales de sobreseimiento

Al respecto en el artículo 159 de la Ley General, se prevé lo siguiente:

***“Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (sic)

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende que la parte recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiere fallecido, el sujeto obligado lo haya modificado o revocado, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia, motivo por el cual no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en las fracciones I, II, III y IV.

Mención particular merece, como fue descrito en el Antecedente número II, el día **dos de julio** de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, la respuesta al hoy recurrente; misma que considera oportuna como lo manifiesta en el punto **Cuarto** de los alegatos; en consecuencia, en el **Segundo** punto de sus peticiones solicitó **confirmar** su respuesta a esta Autoridad Garante.

Así, en el asunto que nos ocupa se advierte que, el sujeto obligado recurrido notificó la respuesta a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el mismo día **dos de julio** de dos mil veintiséis, pero con posterioridad a la interposición del recurso de impugnación, motivo por el cual, debe examinarse si dicha respuesta deja sin materia el aludido recurso de revisión y si satisface la solicitud de información.

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar las actuaciones citadas en los Antecedentes de la presente resolución, en contraste con su respuesta proporcionada.

TERCERA. Descripción de los hechos y planteamiento de la controversia.

El solicitante requirió se le proporcionara lo siguiente:

“Solicito amablemente su colaboración a efecto de proporcionar la siguiente información:

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/007/2026**

Asunto: **RRR/AI/007/2026**

1. ¿Cuántos expedientes en materia de Responsabilidades Administrativas han recibido de la Autoridad Substanciadora adscrita a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa en términos del párrafo tercero de la fracción II del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (y/o en su caso con la ley local correspondiente), desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2026?

2. ¿En cuántos expedientes en materia de Responsabilidades Administrativas que fueron recibidos provenientes de la Autoridad Substanciadora adscrita a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa se ha dictado sentencia definitiva, desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (y/o en su caso con la ley local correspondiente), hasta el 1 de junio de 2026?

3. En relación con las sentencias definitivas a las que se hace referencia en el numeral 2 anterior, señalar en cuántas de ellos se determinó existencia y en cuántas se determinó inexistencia de faltas administrativas graves de acuerdo con lo establecido por el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.

4. En relación con la pregunta 3 anterior, respecto de las sentencias en que se haya acreditado la existencia de faltas administrativas, informar las sanciones impuestas, indicando la cantidad por tipo de sanción, de las previstas en el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga, además de indicar aquellas en las que se haya abstenido de imponer sanción.

5. En relación con la pregunta 4 anterior, respecto de las sentencias en las que se haya impuesto la sanción económica prevista en la fracción III del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, en el artículo correspondiente de la Ley local homóloga, informar el monto total de las sanciones económicas impuestas, desagregado por ejercicio fiscal en que se emitió la resolución correspondiente, desde la entrada en vigor de la ley y hasta el 1 de junio de 2026.

6. En relación con la pregunta 5 anterior, respecto del monto total de las sanciones económicas impuestas, informar el monto correspondiente a aquellas determinadas con base en los beneficios económicos obtenidos por el responsable, desagregado por ejercicio fiscal en que se emitió la resolución correspondiente.

7. En relación con la pregunta 5 anterior, respecto del monto total de las sanciones económicas impuestas, informar el monto correspondiente a aquellas determinadas por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, desagregado por ejercicio fiscal en que se emitió la resolución correspondiente.

8. Respecto a las sentencias definitivas emitidas referidas en las preguntas anteriores, informar cuántas se encuentran firmes, de conformidad con el artículo 206 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.
"(Sic)

El sujeto obligado en fecha **dos de julio** de dos mil veintiséis da respuesta a la solicitud número **1170573626000046**, sin embargo, la proporcionó un día después del vencimiento del plazo de veinte días establecido en el artículo 134, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como se ha mencionado, el mismo día **dos de julio de dos mil veintiséis, pero antes que se le enviara la respuesta por el sujeto obligado**, el recurrente se

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/007/2026**

Asunto: **RRR/AI/007/2026**

agravia de manera medular que no se dio respuesta a su solicitud, argumentando que la **entidad le proporciona una respuesta en blanco** a la solicitud de acceso a la información número **1170573626000046**

En el periodo de alegatos, el sujeto obligado precisó que remitió la respuesta al hoy recurrente de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General.

Por lo anterior a partir de la descripción de los hechos que obran en constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado garantizó el acceso a la información pública de la persona solicitante.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De los antecedentes analizados, se desprenden las documentales relacionados con la solicitud de información pública con número de folio **1170573626000046**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 153, fracción IV, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico y aprovechar "las máximas de la experiencia" que constituyen las reglas de la vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer lugar, de las constancias del presente asunto, se verifica que el agravio de la persona recurrente se ciñe a controvertir la falta de respuesta a su solicitud de información; en ese tenor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.
Recurso de revisión. **RR/AI/007/2026**
Asunto: **RRR/AI/007/2026**

“Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto

(...)

IV. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;

(...)

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

IX. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia, y

(...)

Artículo 4. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar. Investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 127. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos o a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en los que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 128. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al en que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

(...)

Artículo 134. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. RR/AI/007/2026

Asunto: RRR/AI/007/2026

de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- a) Que entre los objetivos previstos en la Ley General, se encuentra el de establecer procedimientos sencillos y expeditos para que todo solicitante pueda tener acceso a la información, promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, promover y propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, entre otras.
- b) Por otra parte, se establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada de manera excepcional por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.
- c) Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale uno distinto para efectos de las notificaciones.
- d) Los términos de las notificaciones empezarán a correr al día siguiente hábil que se lleven a cabo y, consecuentemente, los sujetos obligados no podrán exceder el término de veinte días hábiles para emitir la respuesta a la solicitud de información.
- e) Que de manera excepcional, el plazo antes referido, podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Una vez señalado la normativa que rige el procedimiento de las solicitudes de acceso a la información, esta Autoridad Garante, procedió a la verificación de las constancias que obran en el presente expediente, ante lo cual se advierte que la parte requirente ingresó su solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **tres de junio** de dos mil veintiséis.

En tal virtud, el término de veinte días hábiles que establece el artículo 134 de la Ley General, para emitir la respuesta comenzó a computarse el **cuatro de junio** de dos mil veintiséis y feneció el día **uno de julio** de dos mil veintiséis, descontando del cómputo del plazo los días **seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio** de dos mil veintiséis, por haber caído en sábados y domingos.

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.
Recurso de revisión. **RR/AI/007/2026**
Asunto: **RRR/AI/007/2026**

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado no dio atención a la solicitud de información dentro del término establecido para ello, se vulneró el derecho fundamental de acceso a la información de la persona solicitante previsto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General, derivado de que, a la fecha de la interposición del recurso de revisión, no registró una respuesta respecto de la información solicitada, por lo que se considera fundado el agravio de la persona recurrente.

Hay que recordar que el sujeto obligado el día **dos de julio** de dos mil veintiséis ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud número **1170573626000046**, pero con posterioridad a la interposición del medio de impugnación.

Resulta importante señalar lo establecido en los siguientes artículos de la Ley General:

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

(...)

Es decir, los preceptos legales transcritos establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con las facultades, competencias o funciones. Además de que el derecho a la información de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obren en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, las fracciones II y VI del artículo 8 de la Ley General, disponen que:

“Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...
II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado:

...
VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

...
De lo que podemos desprender que se debe cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad**, en donde el primero de éstos implica una

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. RR/AI/007/2026

Asunto: RRR/AI/007/2026

concordancia entre lo solicitado y la respuesta brindada por el sujeto obligado: mientras que el segundo, conlleva una atención puntual, a cada uno de los elementos solicitados.

Al respecto se pronunció el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de la información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad: esto es, que las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, lo cual **NO** acontece en el presente caso.

Ello considerando además que las respuestas e información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo solicitado, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes, pues solo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, fracciones IV, VIII y IX, ya transcritos previamente en esta Consideración.

Ahora bien, la respuesta otorgada al recurrente por el sujeto obligado es la siguiente:

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.
Recurso de revisión. **RR/AI/007/2026**
Asunto: **RRR/AI/007/2026**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Oficio No. TJA/2468/2026.

Asunto: Respuesta 1170573626000046 .

Mérida, Yucatán a 10 de junio de 2026.

Ing. Gabriel Ismael Sosa Valencia
Titular de la Unidad de Transparencia
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Yucatán
Presente.

En atención a su oficio por medio del cual solicita la documentación necesaria para atender la solicitud de acceso a la Información pública con número de folio 1170573626000046, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y con fundamento en los artículos 4, 8 y 24, fracciones I y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a los principios de máxima publicidad y a la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades y de atender con diligencia las solicitudes de información, me permito dar contestación en los siguientes términos:

1. Expedientes recibidos en materia de Responsabilidades Administrativas

En términos del párrafo tercero de la fracción II del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección ha recibido de la Autoridad Substanciadora adscrita a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, desde la entrada en vigor de dicha Ley y hasta el 1 de junio de 2026, un total de 43 expedientes, distribuidos por año de la siguiente manera:

2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
1	6	7	11	13	3	2

Total: 43 expedientes.

2. Expedientes con sentencia definitiva

De los expedientes señalados en el punto anterior, 13 cuentan con sentencia definitiva, distribuidos de la siguiente manera: 2021 (3), 2022 (4) y 2023 (6). Asimismo, 5 expedientes concluyeron el asunto mediante una resolución distinta a la sentencia definitiva.

Calle 17 N° 117 A x 8 A y 10, Col. México Oriente, Mérida, Yucatán, México, C.P. 97137
Tel. (999) 926-2287

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.
Recurso de revisión. RR/AI/007/2026
Asunto: RRR/AI/007/2026



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN

3. Determinación de existencia o inexistencia de faltas administrativas graves

De las 13 sentencias definitivas referidas, en la totalidad de ellas (13) se determinó la inexistencia de faltas administrativas graves, en términos del artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; no se registró ningún caso (0) en el que se determinara la existencia de faltas administrativas graves.

4. Sanciones impuestas

En relación con lo anterior, se informa que no se impuso sanción alguna (0), toda vez que, como se señaló en el punto 3, en la totalidad de las sentencias definitivas se determinó la inexistencia de faltas administrativas graves. En términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia del dato solicitado respecto de sanciones impuestas.

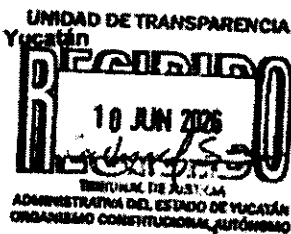
5. Monto de sanciones económicas impuestas

Respecto de la sanción económica prevista en la fracción III del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se informa que no se impuso sanción económica alguna (0) ni, en consecuencia, monto correspondiente. En términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia del dato solicitado respecto de este punto.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración adicional relacionada con la presente solicitud.

ATENTAMENTE

Directora de Proyectos
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán



Calle 17 N° 117 A x 8 A y 10, Col. México Oriente, Mérida, Yucatán, México, C.P. 97137
Tel. (999) 926-2287

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/007/2026**

Asunto: **RRR/AI/007/2026**

Dicha respuesta fue notificada a través del medio señalado por la persona recurrente en su recurso de revisión, es decir a través del Sistema de Medios de Gestión de Impugnación de la PNT.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el área responsable, se observa que únicamente se atendieron las primeras **cinco** de las **ocho** preguntas que fueron requeridas en la solicitud de información.

Si bien en esencia las respuestas de las preguntas **seis, siete y ocho** están relacionadas con las primeras **cinco**, éstas últimas (seis, siete y ocho) para cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** debieron responderse de manera puntual, aún en el caso que no existiera información, o que sea un dato estadístico con valor cero (0) cosa que no aconteció en la respuesta otorgada por el área responsable.

Asimismo, y no menos importante es que la respuesta fue otorgada fuera del plazo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es por tal motivo que el recurrente manifiesta que le fue otorgada una respuesta en blanco, pero lo que realmente sucedió es que al momento de interponer el recurso, no se le había otorgado respuesta a la solicitud de información, tal como obran en las documentales que forman parte de este recurso.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que, el sujeto obligado **NO** atendió debidamente la solicitud de mérito, por lo que el agravio de la persona recurrente deviene **parcialmente fundado**, pues la atención únicamente de las primeras cinco preguntas de la solicitud **NO** garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Autoridad Garante que el sujeto obligado **NO** observó en su respuesta, los principios Congruencia y Exhaustividad señalado artículo 8, fracciones II y VI, de la Ley General, por lo que se solicita que en futuras ocasiones las solicitudes de información se atiendan observando los principios aquí referidos.

En consecuencia, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se ordena que:



ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.
Recurso de revisión. RR/AI/007/2026
Asunto: RRR/AI/007/2026

1. Realice una nueva búsqueda en todas las áreas o unidades administrativas competentes, de la información que le fue requerida, para las preguntas 6, 7 y 8, relacionadas al monto de las sanciones económicas determinadas con base en los beneficios económicos obtenidos por el responsable desagregadas por ejercicio fiscal, el monto de las sanciones económicas determinadas por concepto de indemnizaciones por los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos desagregado por ejercicio fiscal, y cuantas sentencias se encuentran firmes de conformidad con el artículo 206 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto de las sentencias definitivas emitidas mencionadas en la solicitud de información, apegándose a los Lineamientos Internos para la Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Todo lo anterior, debiendo hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, en el plazo de diez días hábiles.

QUINTA. Responsabilidades. En la presente resolución esta Autoridad Garante no se ocupa respecto a posibles infracciones en el presente caso, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tal virtud no se emite pronunciamiento alguno al respecto, no obstante se **insta** al sujeto obligado a que toda comunicación o tramitación, lo realice de manera puntual en los términos y en los plazos establecidos tanto en la ley de la materia como en el apartado "Administración Respuestas" de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se especifican los plazos y términos para la notificación de las respuestas del mecanismo de solicitudes de información pública; así como también apegarse a los plazos y procedimientos contenidos en los "LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad Garante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración **Cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 191 y 192, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que informe a esta Autoridad Garante por escrito, sobre el cumplimiento a lo

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TJA

Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2026.

Recurso de revisión. **RR/AI/007/2026**

Asunto: **RRR/AI/007/2026**

ordenado en el punto **Resolutivo Primero**, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de las fracciones II y III, del artículo 193, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla mediante el recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **999 926 22-87** ext. 12 y el correo electrónico **oci@tjay.org.mx** para que informe a esta Autoridad Garante cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Autoridad Garante dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento conforme a la normatividad aplicable.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto, Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y al sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Así lo resolvió y firma el


C.P. Santos Narciso Zúñiga Chalé
Titular del Órgano de Control Interno y Autoridad Garante
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán

